

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-013-2023-00148-01
Accionante	ENRIQUE GUSTAVO TANG MEZA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	<i>Confirma – No se demostró el hecho superado como quiera que la respuesta a la solicitud, a pesar de haberse emitido previo al fallo de primero instancia, no resuelve de fondo lo pedido, por cuanto la negativa es transitoria y se fundamenta en un proceso de verificación preliminar, la cual constituye una evasiva al reconocimiento pensional.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal decide la impugnación presentada por la entidad accionada, Colpensiones¹, contra el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)², proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental del actor.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Enrique Gustavo Tang Meza elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que profiera respuesta inmediata a mi solicitud de pensión de vejez, a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo conforme lo establece la ley colombiana”

3.2 Hechos⁴.

Manifestó el accionante que, se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la cual ha cotizado un total de 1.322 semanas, tiempo suficiente para ser beneficiario de la pensión de vejez.

¹ Fols. 2 – 8 Doc. 09, Exp. Digital.

² Doc. 07, Exp. Digital.

³ Fol. 2, Doc. 01, Exp. Digital.

⁴ Fols. 1 – 2, Doc. 01, Exp. Digital.

13001-33-33-013-2023-00148-01

Por ello, el día 02 de noviembre de 2022 presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez ante dicha entidad, la cual fue recibida con radicado No 2022_16136169 de la misma fecha. Indicó que Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada, pues a pesar de haber solicitado en repetidas ocasiones información sobre el trámite de vejez, el Fondo de Pensiones ha contestado de forma evasiva y dilatoria.

3.3. CONTESTACIÓN COLPENSIONES⁵

Señaló la entidad accionada que, remitió el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas por medio del concepto de área No. 2023_3915658 para que informara sobre el estado actual de la petición del accionante. También indicó que, el actor cuenta con otra acción de tutela en curso, con hechos y pretensiones iguales, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, la cual se encuentra en espera del auto admisorio, por tanto, pidió verificar si existe una posible temeridad por parte de éste, o, si ello corresponde a un error en la asignación de reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial; de ser así, por favor se establezca cual despacho va a conocer la tutela.

Por otro lado, sostuvo que la acción debía ser declarada improcedente por cuanto no se cumplía el requisito de subsidiariedad y con ella se afectaba el patrimonio público. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó declarar la temeridad de la acción en estudio, en consecuencia, se niegue la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, por cuanto ya es objeto de debate por parte de otro despacho.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ⁶

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, en sentencia del 22 de marzo de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y resolvió:

“SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES que, en el término de dos (2) días hábiles, resuelva de fondo la petición pensional elevada el 2 de noviembre de 2022, y determine de manera clara y concreta si el actor tiene derecho a la pensión de vejez reclamada.

Vencido el plazo anterior deberá proceder a la notificación de la decisión dentro de los dos (2) días siguientes”

Como cuestión previa, el A – quo se pronunció sobre la presunta temeridad por parte del accionante, alegada por Colpensiones, al tener en espera de admisión una acción de tutela con similitud de hechos ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena; así pues, determinó que, efectivamente, se trataba de un error de la Oficina Judicial al efectuar un doble reparto, tal como lo había manifestado el actor. En ese sentido, al ser

⁵ Fols. 2 – 8, Doc. 05, Exp. Digital.

⁶ Doc. 07, Exp. Digital.

13001-33-33-013-2023-00148-01

asignada al conocimiento de su Despacho el 8 de marzo, fecha anterior al reparto realizado al Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, resolvió que le correspondía conocer de la acción en estudio.

Frente al caso concreto indicó que la petición fue presentada el 02 de noviembre de 2022 por el señor Enrique Gustavo Tang Meza ante Colpensiones, y la entidad contaba con 4 meses para brindar respuesta de fondo al accionante, término que feneció el 3 de marzo de 2023, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se haya acreditado respuesta por parte de aquella. Asimismo, en su contestación, Colpensiones no se pronunció sobre la falta de respuesta, solo se limitó a manifestar que había escalado la petición a otra dependencia para su resolución.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

Como motivos de inconformidad contra la decisión anterior, Colpensiones manifestó que, emitió respuesta a la solicitud del 02 de noviembre de 2022, impetrada por el señor Enrique Gustavo Tang Meza, mediante la Resolución No. SUB 77488 de 22 de marzo de 2023, resolviendo negar lo pedido.

Precisó que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, la cual dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por tal razón ha de considerarse que se configuró un hecho superado. Además, se advirtieron reportes de posible evento de fraude frente a la petición presentada por el actor, por tanto, la entidad está haciendo la verificación preliminar correspondiente para evitar una posible desfinanciación de recursos, para lo cual cuenta con un término de 6 meses a efectos de realizar las validaciones de la información y los documentos aportados por el accionante, siendo lo anterior razón suficiente para justificar su falta de respuesta.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 10 de abril de 2023⁸, se concedió la impugnación interpuesta por la entidad accionada, siendo asignado el conocimiento del asunto a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 14 de abril de 2023⁹, por lo que se admitió mediante auto de la misma calenda¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

⁷ Fols. 2 – 8 Doc. 09, Exp. Digital.

⁸ Doc. 10, Exp. Digital.

⁹ Doc. 12, Exp. Digital.

¹⁰Doc. 13, Exp. Digital.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia es el siguiente:

¿Se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección al derecho fundamental de petición?

Una vez resuelto lo anterior, se entrará a resolver el siguiente interrogante:

¿Dentro del asunto, e encuentra demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que Colpensiones, dio respuesta de fondo a lo pretendido por el accionante, o, por el contrario, persiste la vulneración?

5.2. Tesis de la Sala

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrar que, en efecto, la Resolución No. 77488 del 22 de marzo de 2023, mediante la cual la entidad accionada pretende tener por resuelta la petición presentada el 02 de noviembre de 2022, fue expedida el mismo día del fallo de primera instancia y un día antes de su notificación; sin embargo, se demostró que la vulneración al derecho de petición persiste, por cuanto la respuesta emitida no es definitiva sino que está sujeta a los resultados de un proceso de verificación preliminar, el cual constituye una evasiva para el reconocimiento pensional, circunstancia que no permite tener por configurado el hecho superado.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional, y (iii) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado; (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las

13001-33-33-013-2023-00148-01

formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley. En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II del CPACA, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con

13001-33-33-013-2023-00148-01

las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015)

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹¹.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13001-33-33-013-2023-00148-01

En este punto, ha de precisarse que la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición en materia pensional, en Sentencia SU-975 de 2003 sostuvo lo siguiente:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo;
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

5.4.3. Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando *“frente a la petición de amparo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío”*¹². Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una autoridad judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos

¹² [Sentencia T- 038 de 2019.](#)

13001-33-33-013-2023-00148-01

fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados; pues en caso de haberse dictado previamente el fallo, se estaría ante un simple cumplimiento de la sentencia¹³.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Teniendo en cuenta los hechos planteados en el escrito de tutela, su contestación, y los argumentos expuestos en la impugnación presentada, corresponde a la Sala dar respuesta al primer problema jurídico del asunto, consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, así:

(i) Legitimación por activa: Se encuentra en cabeza del señor Enrique Gustavo Tang Meza por ser el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, al haber presentado la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez, el 02 de noviembre de 2022¹⁴ ante Colpensiones.

(ii) Legitimación por pasiva: La ostenta la AFP Colpensiones, por ser la entidad ante la cual se presentó la petición del 02 de noviembre de 2022, y a quien le corresponde darle el trámite debido y resolver de fondo.

(iii) Inmediatez: En el presente asunto, se evidencia que, la petición fue realizada el 02 de noviembre de 2022, habiéndose interpuesto la acción de tutela el 08 de marzo de 2023¹⁵, esto es, a solo cuatro (4) y dentro de los seis (6) meses siguientes, término razonable dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ y el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁷, por lo que resulta evidente el cumplimiento de este requisito.

(iv) Subsidiariedad: Se observa que, en el *sub examine* se discute la vulneración de un derecho fundamental como es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por tal razón, al ser de dicha naturaleza, y no contar el actor con otros medios eficaces ni idóneos, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio. Por tal razón, éste estaría facultado de conformidad con el artículo 86 de Carta Política para conocer y decidir de fondo sobre el presente asunto.

¹³ Sentencia T- 439 de 2018 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-439-18.htm>

¹⁴ Fol. 8 – 9, Doc. 01, Exp. Digital.

¹⁵ Doc. 02, Exp. Digital.

¹⁶ [Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.](#)

¹⁷ [Consejo de Estado, Sentencia de unificación del Consejo de Estado, exp. 2012-02201-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.](#)

13001-33-33-013-2023-00148-01

En efecto, se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se entrará a estudiar y resolver el siguiente problema jurídico planteado.

Descendiendo al caso de marras, observa esta Sala de Decisión que, en efecto, la parte accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de petición radicada el día 02 de noviembre de 2022¹⁸. Revisado el expediente, se advierte que la administradora de pensiones no brindó respuesta a dicha solicitud dentro del término con el que contaba para tal fin, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su recepción, los cuales fenecían el 02 de marzo de 2023, motivo por el cual el A – quo ante la falta de respuesta, impartió las ordenes respectivas para la cesación de la vulneración.

No obstante, lo anterior obra en el expediente documento allegado por Colpensiones¹⁹ con el escrito de impugnación, resolviendo la petición del actor, decisión que fue emitida y notificada el 22 de marzo de 2023²⁰. Del contenido de la respuesta, se puede evidenciar que Colpensiones decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez argumentado encontrarse adelantando un proceso de verificación preliminar debido a una presunta irregularidad o fraude en el trámite en cuestión.

En el caso en estudio, y de cara al marco normativo y jurisprudencial aquí citado, resulta claro que, dicha respuesta fue emitida en la misma fecha en la cual se profirió el fallo de primera instancia, esto es, el 22 de marzo de 2023, pero para dicha calenda la decisión no había sido notificada a las partes, como quiera que se efectuó el 23 de marzo de 2023²¹, por tal razón, no habría lugar a entender que Colpensiones tenía conocimiento de la misma al momento de emitir la contestación, es decir, la respuesta emitida y notificada el 22 de marzo de 2023²², no fue posterior ni en cumplimiento a la sentencia recurrida. Sin embargo, para tener por demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, deben concurrir la totalidad de los supuestos para su declaratoria, siendo necesario su estudio en forma integral.

Así las cosas, esta Sala no puede pasar por alto que, la negativa al reconocimiento pensional no se fundamentó en un estudio de los requisitos legales para obtener dicha prestación, de la cual resultara la falta de su cumplimiento; por el contrario, alegó estar incurso en un proceso de verificación preliminar por presuntas irregularidades, indicando que se negaría la petición hasta tanto se obtuviera el resultado del proceso, es decir, la respuesta dada no es definitiva, sino que está sujeta al cumplimiento de una condición de verificación.

¹⁸ Fol. 8 – 9, Doc. 01 Exp. Digital

¹⁹ Ibídem

²⁰ Fol. 23 Doc. 09 Exp. Digital.

²¹ Doc. 08 Exp. Digital.

²² Fol. 18 y 23-24 Doc. 09 Exp. Digital.

13001-33-33-013-2023-00148-01

En la Resolución No. SUB 77488 del 22 de marzo de 2023, Colpensiones decide no acceder a la solicitud interpuesta por el señor Enrique Tang Meza, como quiera que, la entidad se encuentra adelantando la investigación administrativa especial, de conformidad a lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 145 de 2011 y en la Resolución interna No. 016 del 08 de julio de 2020 por lo cual la petición presentada será atendida en cuanto finalice la investigación señalada.

Sin embargo, al consultar las normas invocadas por Colpensiones en la resolución de respuesta, esto es, el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 243. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.”

No da cuenta la Sala que en la Resolución No. SUB 77488 del 22 de marzo de 2023, se le explique al accionante los indicios de una supuesta irregularidad y lo que es peor aún, no determina el tiempo que ha de llevar la investigación administrativa y la posterior atención a la solicitud presentada.

Lo aquí expresado, comporta una vulneración evidente a los derechos fundamentales del actor, como quiera que, la solicitud pensional no fue respondida de manera clara, de fondo y congruente, pues solo se limita a indicar de manera somera que Colpensiones se encuentra adelantando una investigación administrativa, creando de tal modo una incertidumbre en el plazo de respuesta a la petición elevada, además, por cuanto se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud implica una violación de la Constitución. No obstante, ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro de los plazos señalados por la ley, el CPACA previó en el parágrafo del artículo 1 que, la entidad y/o autoridad debe informar de inmediato tal situación, señalando el plazo razonable para resolver la petición elevada.

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

13001-33-33-013-2023-00148-01

Ahora bien, es necesario advertir por esta Sala que, no existe en el expediente prueba alguna que haga constatar la veracidad de lo dicho por parte de la entidad accionada, o por lo menos una prueba siquiera sumaria que justifique el no acceder a la solicitud interpuesta por el accionante, más allá de una simple excusa para no atender a los requerimientos hechos por este, bien sea de forma positiva o negativa, pero fundamentada de manera congruente a lo plasmado en la petición.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sido clara en los presupuestos que deben tenerse en cuenta para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, siendo de igual forma precitado en el acápite del marco normativo y jurisprudencial aplicable para este caso. Empero, esta Corporación se permite traerlo a colación nuevamente a fin de precisar la existencia de conculcación del derecho fundamental de petición del señor Enrique Tang Meza.

"(...) 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada." (Subrayado fuera del texto)

Así pues, no se cumplen los tres elementos esenciales de las respuestas a las peticiones elevadas ante autoridades, esto es, resolución de fondo, clara y congruente, toda vez que, no basta con emitir una respuesta, se requiere además que la misma, no sea evasiva al propósito de la solicitud, o lo que es lo mismo, la contestación otorgada debe estar directamente relacionada con la petición formulada ya que de nada serviría tener la posibilidad legal y constitucional de dirigirse a las autoridades para presentar peticiones respetuosas si las mismas no resuelven conforme a lo solicitado o simplemente no resuelven.

Por otra parte, la Resolución No. 77488 del 22 de marzo de 2023, dejó claro en su artículo tercero que frente a esta se podía interponer recursos de reposición y en subsidio apelación en sede administrativa, así.

"ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese al Señor TANG MEZA ENRIQUE GUSTAVO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

13001-33-33-013-2023-00148-01

Lo anterior, lleva necesariamente a esta Sala a manifestar que esto no es garantía de inexistencia de vulneración de los derechos del accionante pues no existe un pronunciamiento de fondo en la resolución ya citada, ello, no permitiría al actor tener fundamentos suficientes para un eventual recurso, pues en un párrafo de 4 líneas pretende Colpensiones satisfacer la petición elevada, respuesta que como ya se advirtió no es de fondo ni congruente, y la negativa expuesta en el artículo primero de la Resolución No. SUB 77488 del 22 de marzo de 2023, no encuentra sustento en los considerandos del referido pronunciamiento.

Dicha respuesta condicionada, no es de recibo para esta Corporación, por cuanto, la entidad no solo incumplió el término legal previsto para emitir la decisión, viéndose obligado el señor Tang Meza a interponer esta acción para obtener respuesta de su petición, sino que además dentro del curso de la primera instancia, Colpensiones se abstuvo de emitir la misma, y solo hasta la fecha del proferimiento de la sentencia por el A-quo, cuando ya se había tramitado en su totalidad, expidió la resolución mediante la cual pretende tener por resuelta la petición, fundamentándose en el trámite de un proceso de verificación de irregularidades que en todo caso, advirtió o debió haber advertido a partir de la solicitud del interesado, y a pesar de ello, solo hasta el 22 de marzo de 2023 -día de emisión del fallo- procedió a dar una respuesta que ni siquiera satisface los requisitos del derecho fundamental de petición al no ser de fondo, sino estar constituida por evasivas al reconocimiento pensional, persistiendo con ello, la vulneración cuyo amparo se solicitó.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa por alto esta Sala que, en el expediente, obra escrito de cumplimiento de la sentencia de primera instancia presentado por la entidad accionada, con la cual se allegó la Resolución No. radicado No. 2023_6011432_9 de fecha de 26 abril 2023²³, cuyo artículo primero reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor Tang Meza Enrique Gustavo, satisfaciendo de fondo y en forma congruente el derecho de petición, debido proceso y seguridad social del mencionado señor, y solo ante la presentación de un incidente de desacato por parte del tutelante, cuya consulta también debe resolver esta Sala.

Por lo anterior, esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, al no demostrarse el hecho superado y advertirse la persistencia de la vulneración del derecho de petición del señor Enrique Gustavo Tang Meza, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo de Colpensiones a la solicitud elevada por aquel el día 02 de noviembre de 2022. Además, se prevendrá a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, atienda y cumpla los términos dispuestos para resolver en debida forma la petición presentada por el actor, así como las ordenes impuestas mediante fallos de tutela, dado el carácter fundamental de los derechos transgredidos.

²³ Fols. 4 – 11 Doc. 16 Exp. Digital.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a Colpensiones para que, en lo sucesivo, atienda y cumpla los términos dispuestos para resolver en debida forma la petición presentada por el actor, así como las ordenes impuestas mediante fallos de tutela, dado el carácter fundamental de los derechos transgredidos

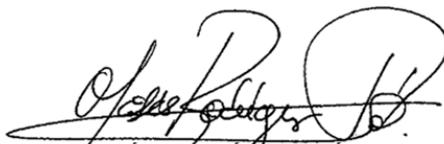
TERCERO: NOTIFÍQUESE las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ